**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 15/07/2024

**SGC**: 9055

**Despacho Judicial**:JUZGADO 48CIVIL DEL CIRCUITODE BOGOTÁ D.C

**Radicado**: 11001-31-03-048-2022-00314-00

**Demandante**: DAVID LEONARDO SILVA CORONADO, ANDREA PAOLA MANTILLA REYES, JUAN FELIPE MANTILLA REYES Y NICOLÁS FRANCISCO MANTILLA REYES

**Demandado**: EPS SANITAS S.A.S

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 18/06/2024

**Fecha fin Término**: 17/07/2024

**Fecha Siniestro**: 27/10/2011

**Hechos**:

1. Desde el 23 de agosto de 2011 la señora Claudia Patricia Reyes Ordoñez consultó con la EPS Sanitadas a cauca de dolor Pélvico. Luego de ordenado medicamentos y exámenes clínicos y en vista de los resultados y la persistencia en las consultas por urgencias de la paciente, se decide la realización del procedimiento "histerectomía abdominal total y salpingooforectomía bilateral" para el 27 de octubre de 2011.

2. Desde el referido procedimiento la paciente empezó a sentir falta de sensibilidad ni respuesta en la pierna izquierda. Sintomatología que fue revisada por interconsulta al 30 de octubre de 2011. Dándole salida a la paciente al 31 de octubre de 2011 sin ninguna posibilidad de movimiento y mejoría.

3. La paciente asistió a varias consultas externas como la del 10 de noviembre de 2011, sin poder caminar ni sostenerse por sí misma. En donde concluyeron ‘’TRASTORNO DE LA MOVILIDAD SECUNDARIA A NEUROPATÍA DEL NERVIO FEMORAL DE LA PIERNA IZQUIERDA, MÁS HIESTESIA EN CARA INTERNA DE PIERNA IZQUIERDA E HIPERREFLEXIA’’. Así como la de 25 de noviembre donde consideran ‘’NEUROPRAXIA DE NERVIO FEMORAL IZQUIERDO’’ y del 2 de diciembre de 2011 donde consideran ‘’NEUROPATÍA DEL NERVIO FEMOROCUTANEO IZQUIERDO’’. Diciembre de 2011 Entre otras, en las que se evidencia diferentes diagnósticos.

4. La paciente fue citada al 06 de marzo de 2012 a una Junta Médica vía telefónica, en donde se encontraban más de 10 personas, médicos y miembros administrativos de SANITAS, entre ellos el médico fisiatra y el neurólogo que ya conocía su caso, en donde la obligaron a realizar movimientos que no podía realizar. Sin embargo, solo concluyen repetir los exámenes de electromiografía comparativa de miembros inferiores y neuro conducciones sensitivas comparativas de nervios y motoras de nervios.

5. El treinta (30) de marzo de 2012 recibió un tercer comunicado de E.P.S. SANITAS, con fecha del día veintidós (22) de marzo de 2012, donde emiten el concepto de la Junta Médica que dice: “no existe evidencia objetiva, ni clínica, ni paraclínica que explique la disminución de la fuerza en el miembro inferior”.

6. El 28 de marzo del 2012, a Claudia Patricia Reyes Ordoñez se le entrega resultados de estudios que solicitó de manera particular en la Asociación médica de los ANDES. El motivo era debilidad en el miembro inferior izquierdo, adormecimiento a nivel de la pelvis y sensación de quemadura a dicho nivel, concluyendo con un diagnóstico de lesión del plexo lumbosacro post quirúrgico.

7. La paciente considera que fue víctima de una mala praxis médica y que su núcleo familiar ha sido gravemente perjudicado, lo cual, debe ser reparado como la ley establece, ya que es hasta la fecha que por aquella cirugía le persisten como síntomas dolor crónico de cintura y de rodilla izquierda, además, que todos los diagnósticos dados y presentados por varios especialistas y médicos, en cada una de las consultas y exámenes practicados, arrojan resultados y diagnósticos diferentes, generando confusión de la situación y esto se debe a que es a un error médico con motivo de HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL Y SALPINGOOFORECTOMIA BILATERAL.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Que se declare responsable por mala praxis médica a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS que junto a la clínica EL BOSQUE son solidariamente responsables por los hechos ocurridos el veintisiete (27) de octubre de 2011. Que se condene a la demanda a los siguientes perjuicios: perjuicios Morales:

* Para David Leonardo Silva Coronado (Esposo) $100.000.000
* Para Andrea Paola Mantilla Reyes (hija)         $100.000.000
* Para Juan Felipe Mantilla Reyes (hijo) $100.000.000
* Para Nicolás Francisco Mantilla Reyes (hijo) $100.000.000

**Total Pretensiones Subjetivadas De La Demanda**: $400.000.000.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

En el presente caso se estima la liquidación objetiva de las pretensiones por un monto total de $**00.00.** teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra subsumida en el deducible.

1. **Daño moral:** Se tendrá en cuenta como daño moral la suma de $30.000.000 para cada uno de los parientes en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Patricia Reyes, es decir, David Leonardo Silva Coronado, Andrea Paola Mantilla Reyes, Nicolás Francisco Mantilla Reyes y Juan Felipe Mantilla Reyes. Valor que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia (SC21828-2017, 19/12/2017) en casos análogos al presente, en los que se ha presentado reconocimiento por perjuicios causados por la pérdida de visión en un ojo como consecuencia de culpa médica a la victima directa.

Teniendo en cuenta, que la demandante cuenta con una perdida parcial de movilidad del miembro inferior izquierdo más no una pérdida total, se reconocerá por este concepto la suma total de: $120.000.000.

1. **Deducible pactado:** Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivadas asciende a la suma de $120.000.000 y que el deducible de la póliza que nos ocupa es del 10% del valor de la pérdida, mínimo $150.000.000, la liquidación objetivada de los perjuicios equivale a $00.00, como quiera que la liquidación se encuentra subsumida en el deducible.

**Excepciones**:

**EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2536 DEL CÓDIGO CIVIL.
3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE E.P.S SANITAS., COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
4. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA REALIZADO POR PARTE DE LA CLÍNICA EL BOSQUE Y LA EPS SANITAS.
5. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA Y DEMÁS IPS.
6. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.
7. GENÉRICA O INNOMINADA.

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS OC, TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.
2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA195705.
3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA195705, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA195705.
6. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 150.000.000.
7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
8. GENÉRICA O INNOMINADA.

**Siniestro**: 10250258

**Póliza**: AA195705

**Vigencia Afectada**: 27/09/2021 al 27/09/2022

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $4.530.000.000

**Deducible**: 10% mínimo COP %150.000.000 por toda y cada pérdida.

**Exceso**: NO

**Contingencia**: REMOTA

**Reserva sugerida**: $0

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia de califica como **REMOTA** teniendo en cuenta que, aunque la póliza presta cobertura temporal y material, en el caso de marras operó la prescripción de la acción civil y el deducible pactado en la Póliza de Seguro subsumiría una eventual condena al asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad civil profesional clínicas No. AA195705, cuyo asegurado es la EPS SANITAS, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal y bajo la modalidad de cobertura Claims Made, debe señalarse que los hechos, es decir, el procedimiento quirúrgico de histerectomía abdominal total y salpingooforectomía bilateral a partir del cual se imputa responsabilidad, fue realizado el 27 de octubre de 2011. Esto es, dentro del periodo de retroactividad que otorga la póliza, a partir del 01 de julio de 2006 y la reclamación realizada por los demandantes al asegurado (1 de octubre de 2021), se presentó dentro de la vigencia de la póliza en comento, a través de la solicitud de conciliación extrajudicial. Por ese motivo la póliza presta cobertura temporal. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional de EPS SANITAS y sus IPS adscritas, pretensión que se le endilga a la compañía asegurada.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado y de la compañía, debe decirse que si bien se evidencia que EPS Sanitas ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió la señora Claudia Patricia Reyes Ordoñez. Pues ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud, procedimientos quirúrgicos y el suministro de los medicamentos, su responsabilidad solidaria podría verse implicada, respecto de la Responsabilidad Civil derivada de la Clínica del Bosque, entidad que no hace parte pasiva del litigio por encontrarse liquidada, pero que practicó a la paciente la cirugía de histerectomía abdominal y salpingooferectomía bilateral la cual ocasionó ausencia de movilidad parcial de su miembro inferior izquierdo, que manifiestan los demandantes es la génesis del error médico, en la demanda se cuestiona el manejo institucional de la clínica al permitir que tal circunstancia ocurriera y no acertar adecuadamente en su diagnóstico. No obstante, independientemente de la responsabilidad del asegurado, la contingencia se califica como remota, por cuanto, se configuró la prescripción ordinaria de la acción civil en los términos del artículo 2536 del Código Civil, toda vez que, el hecho que da base a la acción data del 27 de octubre de 2011, momento a partir del cual empezó a correr el termino extintivo de diez años, y, aunque el 1° de octubre de 2021 los demandantes radicaron solicitud de conciliación extrajudicial que en principio suspendió los términos por tres meses y así se tenga en cuenta los 3 meses y 14 días que duró la suspensión de términos por COVID-19, lo cierto es que incluso tomando esa calenda el término de diez años para ejercer la acción civil se consolidó el 09 de mayo de 2022, mientras que la demanda se radicó el 23 de junio de 2022, es decir, en un término superior a los años establecidos en la norma.

Así mismo deberá tenerse en cuenta que en caso de una condena a la EPS Sanitas (Conforme a las pretensiones objetivadas) es dable advertir que la misma subsumiría el deducible pactado en la Póliza de Seguro, el cual se estableció en 10% mínimo COP %150.000.000 por toda y cada pérdida.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado